

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00701-00 (Ejecutivo)

Revisada nuevamente la dación de pago aportada por la apoderada de la parte demandante, la misma no se puede tener en cuenta bajo el entendido que como se dijo en el auto anterior, esta dación de pago (trasferencia de la titularidad de un bien inmueble) requiere de solemnidad, es decir, la escritura pública que así lo acredite para que el Despacho pueda aceptar la dación de pago y dar por terminado el proceso.

Al respecto el Consejo Superior de Judicatura en sentencia tal señalo "(...) *Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que **se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación,** sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, **la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.** No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que **'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste,** de una prestación u objeto distinto del debido. (...)"*

(Negrilla y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, deberán los interesados aportar la correspondiente Escritura Pública donde se señalen las condiciones de la dación de pago pretendida por las partes para que el Despacho tenga en cuenta la dación y termine el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 057**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c78c6166bebb9f496c4b6e918c9590af7aa7ab897de3b4f1a8bca5a43ab98**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**